



2176395

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. **6493**

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES.**

Que mediante Resolución No.1113 del 05 de octubre de 1999, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, resolvió: *otorgar Licencia Ambiental al Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U. a través de su representante legal, para el desarrollo del proyecto "Plan Maestro de Ciclo-rutas para Santa fe de Bogotá".*

Que la Subdirección de Calidad Ambiental de este Departamento Técnico, a través del Concepto Técnico No. 3694 del 09 de julio de 1999, realizó la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del "Plan Maestro de Ciclorutas para Santa Fe de Bogotá".

Que mediante Concepto Técnico No. 6232 del 17 de mayo de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental, informó sobre el seguimiento a las labores silviculturales realizadas a la Ciclo-ruta Calle 170, determinando que existen un total de 27 árboles que por su no afectación a la obra y por su buen estado fitosanitario deberían permanecer, pero en el terreno no se encontraron. Igualmente, se evidenció maltrato y muerte de individuos (que deberían permanecer) originadas por las actividades de construcción de ciclo-ruta. Existe presencia de escombros, que de acuerdo a las averiguaciones, en el sector permanecen por más de 72 horas.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 6493

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que mediante Aviso 267, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, comunica que previa solicitud y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 90 de 1993, ha dado inicio al trámite administrativo contravencional por violación al Decreto Distrital 357 de 1997.

Que a folios 39 y 40 del Expediente DM-08-00-827, se encuentra anexada la declaración presentada el 11 de julio de 2000, por la señora Julia Miranda Londoño identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.779.996 de Bogotá, T.P. No. 43025 del C.S. de la J. con el propósito de adelantar diligencia de carácter administrativo.

Que a través del Aviso 401, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, comunica que previa solicitud y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 90 de 1993, ha dado inicio al trámite administrativo contravencional por violación al Decreto 984 de 1998.

Que mediante Auto No. 729 del 29 de agosto de 2000, la Subdirección Jurídica, dispuso: *Formular al Representante Legal del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, el siguiente cargo de incumplimiento del artículo 18 del decreto Distrital 984 de 1998 y la Resolución 1113 del 5 de octubre de 1999, en desarrollo del proyecto Plan Maestro de Ciclo-rutas para Santa Fe de Bogotá, por haber realizado la tala de 47 árboles conceptuados por el DAMA, para permanecer y trasladar; maltrato y muerte de 4 árboles (que debían permanecer) como consecuencia de la construcción de la ciclo-ruta y la muerte de 3 árboles por ausencia de manejo silvicultural, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

Que el anterior Acto Administrativo, fue notificado personalmente el 31 de agosto de 2000, a la señora Julia Miranda Londoño identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.779.996 de Bogotá y T.P. No. 43025 del C.S de la J.

Que mediante escrito radicado DAMA 2000ER24856 del 12 de septiembre de 2000, la apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, presentó descargos al Auto 729 del 29 de agosto de 2000.

Que mediante Auto No. 1107 del 04 de diciembre de 2000,, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico, decretó la práctica de una prueba de oficio.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 6493

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que el anterior Acto Administrativo, fue notificado personalmente el 05 de diciembre de 2000, a la señora Julia Miranda Londoño identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.779.996 de Bogotá y T.P. No. 43025 del C.S de la J.

Que la Subdirección Jurídica mediante Auto No.387 del 29 de abril de 2002, la Subdirección Jurídica, dispuso: *Formular al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, ubicado en la calle 22 No. 6-27 en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente cargo: Almacenar en la ejecución del tramo de la Ciclo-ruta de la calle 170 desde la carrera 7 hasta la autopista norte, escombros en espacio público por más de veinticuatro (24) horas, violando con tal conducta el inciso segundo del parágrafo primero del Artículo segundo del Decreto Distrital 357 de 1997.*

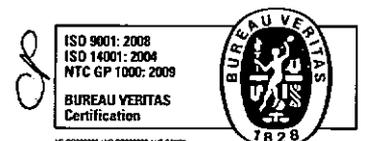
El anterior acto administrativo fue notificado a la señora Martha R. Falla identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.683.280 y T.P. 71949 del C.S. de la Judicatura.

Que mediante radicado 2002ER17907 del 22 de mayo de 2002,, la señora Martha R. Falla identificada como aparece anteriormente, y en su condición de apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U. presento descargos al Auto No. 387 del 29 de abril de 2002.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial, señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 6493

### POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

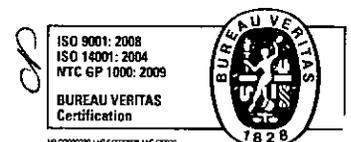
sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-00-827**, contra el establecimiento de orden público





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 6493

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

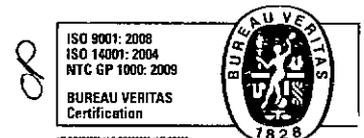
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – I.D.U. esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que de otra parte la Ley 1333 de 2009, establece en el artículo 64 que: *"TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984"*.

Que el Decreto No.1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena subrayar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad"*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No 6493

### POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

*administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma "(...).*

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 6493

### POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>... (Subrayado fuera de texto).

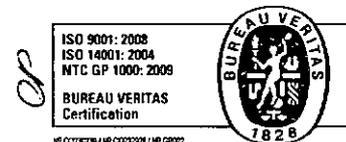
Conforme a lo anterior y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos esto es, desde el 17 de mayo de 2000, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera Edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...).*

Que por otra parte, si bien es cierto que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. aparece como presunto contraventor, como también es cierto que al no





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 6493

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

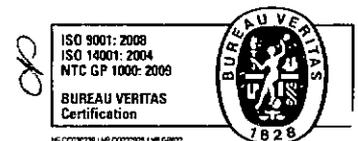
declarársele responsable, ni imponérsele una sanción, fue imposible desvirtuar o confirmar con certeza dicha condición.

Que la jurisprudencia en materia del Debido Proceso Administrativo ha venido desarrollando de manera minuciosa las directrices que enmarcan su contenido y aplicación en los siguientes términos: El artículo 29 de la Carta Política dispone: *el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*. Es decir, que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Que el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.

Esto, en virtud de que *"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes..."* De la aplicación del principio del debido proceso, se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).)

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 6493**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte Constitucional, Sentencia 1021 de 2002)".

Que para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, es importante precisar que no es viable exigir el pago de la compensación, por no haberse podido establecer con certeza la responsabilidad por parte del establecimiento de orden público INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente como autoridad ambiental, esta legitimada para tomar la decisión de declarar la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que el artículo 101 del Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, indicando expresamente en el artículo 5º. Literal L) *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Impresión: Subdirección Informática Distrital - 0000





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. ~~6493~~ 6493

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Y que la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, artículo 1º. Literal a) establece que corresponde al Director de Control Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas"*.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiental, en contra del establecimiento de orden público INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Archivar las presentes diligencias, contenidas en el Expediente DM-08-00-827, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente Acto Administrativo al representante legal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. Calle 20 No. 6-27 de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** Comunicar el presente Acto Administrativo a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Entidad, para los fines pertinentes.





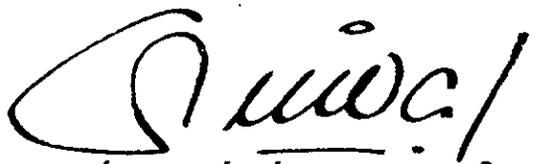
ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

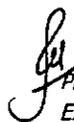
RESOLUCIÓN No. 6493

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

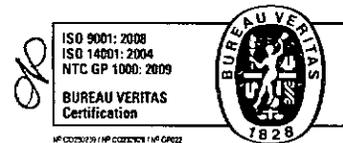
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, a los 12 DIC 2011

  
**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director Control Ambiental

  
Proyectó: Myriam E. Herrera R.  
Expediente: DM-08-00-827.

  
Revisó: Oscar de Jesús Tolosa.

Aprobó: Diana Patricia Ríos García. 



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 21 DIC 2011 ( ) días del mes de

del año (20 ), se notifica personalmente el contenido de RESOL 6493 DIE/11 al señor (a)

MIZIAM LIZOZAZO ARDENA en su calidad de DIRECTOR TECNICO

JUDICIAL identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 27788-048 de

PAMPLONA (N.S), T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J.,

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Dina Lizozazo S.

Dirección: Calle 20 # 9-20 PISO 6

Teléfono (s): 6267161

QUIEN NOTIFICA: Rafael